

Propuesta de Directiva del Parlamento y el Consejo por la que se modifica la Directiva 95/50/CE relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera

(2000/C 177 E/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 106 final — 2000/0044(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de febrero de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de la Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾ establece unas normas uniformes para el transporte de mercancías peligrosas en la Comunidad.
- (2) Los anexos de la Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽²⁾ están relacionados con los anexos de la Directiva 94/55/CE. La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE puede repercutir en los anexos de la Directiva 95/50/CE.
- (3) La adaptación al progreso científico y técnico de los anexos de la Directiva 94/55/CE se efectúa mediante un procedimiento de comité.
- (4) Tiene que ser posible adaptar los anexos de la Directiva 95/50/CE rápidamente al progreso científico y técnico. A tal efecto, debe establecerse también un comité para esta Directiva.
- (5) Como las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son medidas de alcance general en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(6) Debe modificarse el anexo I de la Directiva 95/50/CE para tener en cuenta la Directiva 1999/47/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 1999, por la que se adapta por segunda vez al progreso técnico la Directiva 94/55/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽⁴⁾.

(7) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 95/50/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/50/CE quedará modificada como sigue:

1) Se añadirán los siguientes artículos:

«Artículo 9 bis

Todas las modificaciones necesarias para la adaptación de los anexos al progreso científico y técnico en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 94/55/CE, deberán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.

Artículo 9 ter

1. La Comisión estará asistida por el Comité de transporte de mercancías peligrosas creado por el artículo 9 de la Directiva 94/55/CE ⁽⁵⁾, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia a este apartado, será de aplicación el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.»

2) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) En el punto 13 se sustituirá «Masa bruta de mercancías peligrosas por unidad de transporte» por «Cantidad total de mercancías peligrosas por unidad de transporte»;

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽²⁾ DO L 249 de 17.10.1995, p. 35.

⁽³⁾ DO L 184, 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 169, 5.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 319, 12.12.1994, p. 7.

- b) En el punto 15 se sustituirá «batería de recipientes» por «vehículo batería»;
- c) En el punto 32 se sustituirá «Caja de herramientas para reparaciones casuales» por «Una lámpara de bolsillo para cada miembro de la tripulación del vehículo»;
- d) En el punto 34 se sustituirá «Dos luces de color naranja» por «Dos señales de advertencia autosustentadas»;
- e) En el punto 36 se sustituirá «Equipo de protección del conductor» por «Un chaleco o una prenda de vestir fluorescente adecuada para cada miembro de la tripulación del vehículo».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar

cumplimiento a la presente Directiva ...⁽¹⁾ a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ 6 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.